

Revista Boliviana de Derecho

ISSN: 2070-8157 revistarbd@gmail.com Fundación Iuris Tantum Bolivia

Quiroga Dorado, Vitalio
ANÁLISIS DE LA LEY DEL ÓRGANO JUDICIAL. LEY No. 025 DEL 24 DE JUNIO DEL
2010

Revista Boliviana de Derecho, núm. 10, julio, 2010, pp. 167-180 Fundación Iuris Tantum Santa Cruz, Bolivia

Disponible en: http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=427541560005



Número completo

Más información del artículo

Página de la revista en redalyc.org



ANÁLISIS DE LA LEY DEL | ÓRGANO JUDICIAL LEY No. 025 DEL 24 DE JUNIO DEL 2010 |

Vitalio Quiroga Dorado

SUMARIO: 1. DISPOSICIONES GENERALES. 1. Principios. 2. Supresión de valores y aranceles judiciales. 3. Institutos del derecho procesal. 3.a. Continuidad del proceso y preclusión. 3.b. Nulidad. 4. Postulación y preselección de Magistrados. II. JURISDICCIÓN ORDINARIA. 1. Normas generales. 2. Conciliación. 3. Tribunal Supremo de Justicia. 4. Tribunales Departamentales de Justicia. 5. Juzgados. 6. Servidores de Apoyo judicial. 7. Servicios Judiciales. 7.a. Oficina de Servicios Comunes (artículo 108). 7.b. Buzón Judicial (artículo 110). 7.c. Plataforma de Atención al Público e Informaciones (artículo 111). 7.d. Central de Notificaciones (artículo 112). 7.e. Turnos (artículo 125). 7.f. Días hábiles (artículo 123). 7.g. Vacaciones (artículo 126). 7.h. Régimen de iicencias (artículo 127). 7.. Extensión de fotocopias simples (artículo 129). III. JURISDICCIÓN AGROAMBIENTAL. 1. Normas generales. 3. Juzgados Agroambientales. 4. Defensor del litigante. 5. Régimen de selección y designación (artículo 214). 6. Carrera Judicial (artículo 215). 7. Escuela de Jueces del Estado. 8. Dirección Administrativa y Financiera. VI. DISPOSICIONES TRANSITORIAS. VII. CONCLUSIÓN

La Constitución Política del Estado, aprobada en el Referéndum del 25 de enero del 2009 y promulgada el 7 de febrero del 2009, establece en la disposición transitoria segunda, que la Asamblea Legislativa Plurinacional, sancionará en el plazo de ciento ochenta días a partir de su instalación, - entre otras -, la Ley del Órgano Judicial.

En la disposición transitoria sexta de la misma constitución, se dispone, que en el plazo máximo de un año después de que entre en vigencia la Ley del Órgano Judicial, y de acuerdo con ésta, se procederá a la revisión del escalafón judicial.

En la referida ley se incorporan la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción agroambiental, la jurisdicción indígena originario campesina y el Consejo de la Magistratura.

Docente de la materia Ley De Organización Judicial en la Universidad Autónoma "Gabriel René Moreno".

I. DISPOSICIONES GENERALES

1. Principios

Se establecen los princípios que sustentan al Órgano Judicial, como ser: plurinacionalidad, independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, idoneidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, armonía social, respeto a los derechos y cultura de la paz (artículo 3).

El principio denominado cultura de la paz, consiste en que "La administración de justicia contribuye a la promoción de la cultura de la paz y el derecho a la paz, a través de la resolución pacífica de las controversias entre los ciudadanos y entre éstos y los órganos del Estado" (artículo 3.13).

2. Supresión de valores y aranceles judiciales

Dispone que en atención al principio de gratuidad, queda suprimido y eliminado todo pago por concepto de timbres, formularios y valores para la interposición de cualesquier recurso judicial en todo tipo y clase de proceso, pago por comprobantes de caja del Tesoro Judicial y cualquier otro tipo de pago que se grave a los litigantes (artículo 10).

3. Institutos del derecho procesal

Incluye institutos procesales que deben formar parte del código de procedimiento civil. Tales son:

3.a. Continuidad del proceso y preclusión

Incluye normas adjetivas sobre la continuidad del proceso y preclusión, estableciendo que se deberá proseguir con el desarrollo del proceso, sin retrotraer a las etapas concluidas, excepto cuando existiera irregularidad procesal reclamada oportunamente y que viole su derecho a la defensa conforme a ley. La preclusión opera a la conclusión de etapas y vencimiento de plazos (artículo 16).

3.b. Nulidad

Se refiere a la nulidad de actos determinada por los tribunales. Dispone que la revisión de las actuaciones procesales será de oficio y se limitará a aquellos asuntos previstos por ley. En grado de apelación, casación o nulidad, los tribunales deberán pronunciarse sólo sobre aquellos aspectos solicitados en los recursos interpuestos. La nulidad sólo procede ante irregularidades procesales reclamadas oportunamente en la tramitación de los procesos. En caso de nulidad de obrados o una reposición

de actuados, el tribunal deberá comunicar de oficio la decisión al Consejo de la Magistratura a los fines de ley (artículo 17).

Causales de excusa y recusación, sin especificar el procedimiento de sustanciación

En ningún caso la recusación podrá recaer sobre más de la mitad de una sala plena, de una sala o de tribunales de sentencia. No se podrá recusar a más de tres jueces sucesivamente (artículo 28).

4. Postulación y preselección de Magistrados

En lo que corresponde a la postulación y preselección de Magistrados del Tribunal Supremo o Tribunal Agroambiental, establece que la Asamblea Legislativa Plurinacional, por el voto de dos tercios de sus miembros presentes, realizará la preselección de las y los postulantes, habilitando hasta cincuenta y cuatro precalificados, por circunscripción departamental, para el Tribunal Supremo de Justicia; para el Tribunal Agroambiental, habilitará hasta veintiocho precalificados, por circunscripción nacional, en ambos casos la mitad de las personas precalificadas deberán ser mujeres; y remitirá las nóminas al Órgano Electoral Plurinacional. En ambos casos se respetará la interculturalidad y equivalencia de género (artículo 20).

La elección de Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia se realizará por circunscripción departamental; en tanto que para el Tribunal Agroambiental será por circunscripción nacional.

A tiempo de elegirse a las y los Magistrados Titulares del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Agroambiental, se elegirán también a las y los Magistrados Suplentes.

El resto de los candidatos al Tribunal Supremo de Justicia y Tribunal Agroambiental, que no hubieren sido electos titulares o suplentes, podrán ser convocados en caso necesario en orden de prelación y alternancia de género.

Cuando no pueda constituirse la Sala Plena o Salas, por ausencia temporal o definitiva, recusación o excusa y vacaciones de una o un Magistrado, la Presidenta o el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Agroambiental convocarán al número necesario de sus suplentes (artículo 25).

Los suplentes percibirán una remuneración equivalente a los días de haber del titular, según corresponda (artículo 26).

II. JURISDICCIÓN ORDINARIA

1. Normas generales

Es parte del Órgano Judicial, cuya función judicial es única y se ejerce conjuntamente a las jurisdicciones agroambiental, especializadas y jurisdicción indígena originario campesina.

Es inherente a la jurisdicción ordinaria impartir justicia en materia civil, comercial, familiar, niñez y adolescencia, tributaria, administrativa, trabajo y seguridad social, anticorrupción, penal y otras que señale la ley (artículo 29).

Establece los principios en los que se sustenta la jurisdicción ordinaria: transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso, igualdad de las partes ante el juez e impugnación (artículo 30).

Describe el concepto del principio denominado verdad material, expresando que el mismo obliga a las autoridades a fundamentar sus resoluciones con la prueba relativa sólo a los hechos y circunstancias, tal como ocurrieron, en estricto cumplimiento de las garantías procesales (artículo 30.11).

Se le asigna a la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, funciones administrativas, como por ejemplo: elaborar el presupuesto anual de la jurisdicción ordinaria (artículo 38.13).

El Presidente del Tribunal Supremo, vela por la correcta y pronta administración de justicia en todos los Tribunales Departamentales y juzgados públicos del Estado Plurinacional - función de imposible cumplimiento – (artículo 40.4). Asimismo, podrá conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Supremo (artículo 40.11).

Los dos párrafos anteriores implican volver al pasado, no es apropiado conferir a un órgano jurisdiccional atribuciones de índole administrativas.

2...Conciliación

La conciliación es el medio de solución inmediata de conflictos y de acceso directo a la justicia, como primera actuación procesal (artículo 65).

Los principios que rigen la conciliación son: voluntariedad, gratuidad, oralidad, simplicidad, confidencialidad, veracidad, buena fe y ecuanimidad (artículo 66).

Las juezas y los jueces están obligados a promover la conciliación de oficio o a petición de parte, en todos los casos permitidos por ley. Las sesiones de conciliación se desarrollan con la presencia de las partes y la o el conciliador. La presencia de abogados no es obligatoria.

Los jueces dispondrán que por Secretaría de Conciliación se lleve a cabo dicha actuación de acuerdo al procedimiento establecido por ley y, con base al acta levantada al efecto, declarará la conciliación mediante auto definitivo con efecto de sentencia y valor de cosa juzgada.

No está permitida la conciliación en temas de violencia intrafamiliar o doméstica y pública y en temas que involucren el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

No está permitida la conciliación en procesos que sea parte el Estado, en delitos de corrupción, narcotráfico, que atenten contra la seguridad e integridad del Estado y que atenten contra la vida, la integridad física, psicológica y sexual de las personas (artículo 67).

3. Tribunal Supremo de Justicia

Está integrado por nueve Magistrados (artículo 33). La elección se realizará por circunscripción departamental. En cada circunscripción, se elegirá una magistrada o magistrado titular y un suplente (artículo 34.1). La Asamblea Legislativa Plurinacional, preseleccionará hasta seis postulantes para cada departamento, en dos listas separadas de mujeres y hombres. El 50 % deben ser mujeres (artículo 34.2). Los electores emitirán dos votos, uno en la lista de candidatas mujeres y otro en la lista de candidatos hombres (artículo 34.3). Será electa o electo magistrado titular, el que obtenga el mayor número de votos válidos de las dos listas. Si el elegido es hombre, la mujer más votada de su lista será la magistrada suplente. Si la elegida es mujer, el hombre más votado de su lista será el magistrado suplente (artículo 34.4).

Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia serán elegidas y elegidos mediante sufragio universal, libre, secreto y obligatorio, de las nóminas seleccionadas y aprobadas por la Asamblea Legislativa Plurinacional. Serán elegidos los que obtengan mayoría simple de votos. Su período de funciones es de seis años, y no podrán ser reelegidos (artículo 35).

Consta de una Sala Plena y de Salas Especializadas, las que serán organizadas por la Sala Plena, de acuerdo con sus requerimientos (artículo 38.10).

4. Tribunales Departamentales de Justicia

Los vocales de los tribunales departamentales de justicia serán elegidos por el Tribunal Supremo de Justicia, por la mitad más uno de los votos de sus miembros presentes, de listas remitidas por el Consejo de la Magistratura. El 50% deberán ser mujeres (artículo 48). Tienen un período de funciones de cuatro años, reelegidos por otro período (artículo 46).

Otra vez, al presidente de la sala plena se le ha conferido funciones administrativas. Un ejemplo es la siguiente: "Conceder permisos a los vocales y jueces de acuerdo a reglamento" (artículo 52.9).

Los tribunales departamentales se organizaran internamente en salas especializadas, que son las siguientes: Sala en materia Civil y Comercial (artículo 56), Sala en materia de Familia, Niñez y Adolescencia y Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Pública (artículo 57), Sala en materia Penal (artículo 58) y Sala en materia del Trabajo y Seguridad Social (artículo 59).

5. Juzgados

Los jueces serán designados por el Consejo de la Magistratura (artículo 62). Los Tribunales de sentencia están integrados por dos jueces técnicos y tres ciudadanos. Los juzgados públicos están constituidos por un juez (artículo 60). Los jueces, en el ejercicio de sus funciones, estarán sujetos a la carrera judicial. La evaluación de su desempeño formará parte del sistema de la carrera judicial (artículo 63).

A los Juzgados Públicos en materia Civil y Comercial corresponde conocer los procesos de desalojo, interdictos, reconocimiento de firmas y procedimientos voluntarios, entre otras competencias (artículo 69).

A los Juzgados Públicos en materia Familiar corresponde aprobar el acta de conciliación en las demandas orales o escritas en materia familiar (artículo 70).

A los Juzgados Públicos en materia de la Niñez y Adolescencia corresponde aprobar el acta de conciliación en las demandas orales o escritas en materia de la niñez y adolescencia (artículo 71).

A los Juzgados Públicos en materia de Violencia Intrafamiliar o Doméstica y en el ámbito no se les permite aplicar la conciliación.

A los Juzgados Públicos en materia del Trabajo y Seguridad Social les corresponde aprobar el acta de conciliación en las demandas orales o escritas en materia de trabajo y seguridad social, siempre que esto no implique renuncia a los derechos adquiridos por el trabajador (artículo 73).

A los Juzgados de Instrucción Penal corresponde aprobar el acta de conciliación en los asuntos de su conocimiento si la ley así lo permite (artículo 74).

A los Juzgados de Sentencia Penal corresponde aprobar el acta de conciliación en los asuntos de su conocimiento (artículo 75).

A los Tribunales de Sentencia Penal corresponde conocer la substanciación y resolución del juicio penal en todos los delitos de acción pública, sancionados con pena privativa de libertad mayores a 4 años, con las excepciones establecidas en la ley (artículo 76).

La judicatura también se especializa en Juzgados de Instrucción Anticorrupción (artículo 77), Juzgados de Sentencia Anticorrupción (artículo 78), Tribunales de Sentencia Anticorrupción (artículo 79), Juzgados de Ejecución Penal (artículo 80), Juzgados Públicos Mixtos (artículo 81), y Juzgados Contravencionales (artículo 82), que deben conocer y resolver de los asuntos establecidos por ley, en materia de policía, de seguridad, y de tránsito.

6. Servidores de Apoyo judicial

Todos los funcionarios que ostenten esta calidad son designados por el Consejo de la Magistratura (artículo 84).

Estos son:

La conciliadora o el conciliador, que lleva a cabo el trámite de conciliación, debiendo extremar todos los recursos técnicos para logar un acuerdo justo (artículo 89). Para ejercer el cargo no es necesario ser abogado. El período de funciones es de cuatro años y la reelección está permitida (artículo 87 y 88).

La Secretaria o el Secretario, que tratándose del Secretario de Salas del Tribunal Supremo y de los Tribunales Departamentales de Justicia tendrá un período de funciones de dos años. Si es secretario de juzgados será de un año. En ambos casos se debe ser abogado y tener dos años de ejercicio de la profesión.

La o el auxiliar, que durará en sus funciones doce meses, que pueden renovarse. Baste con ser estudiante regular del tercer curso de derecho.

La o el oficial de diligencias, que durará en sus funciones doce meses, que pueden renovarse. Baste con ser estudiante regular del tercer curso de derecho.

7. Servicios Judiciales

7.a. Oficina de Servicios Comunes (artículo 108)

Se encargará de la recepción, sorteo y distribución de demandas, comisiones judiciales, recursos y acciones mediante sistema informático aprobado por el Consejo de la Magistratura.

7.b. Buzón Judicial (artículo 110)

Donde se centralizará la presentación de memoriales y recursos fuera del horario judicial y en días inhábiles, en caso de urgencia y cuando esté por vencer un plazo perentorio.

Este servicio podrá utilizar medios electrónicos que aseguren la presentación en términos de día, fecha y hora.

7.c. Plataforma de Atención al Público e Informaciones (artículo 111)

Operar y prestar información extraída del sistema informático judicial.

Operar y prestar los servicios de internet e intranet a fin de informar al mundo litigante sobre el estado de sus causas.

7.d. Central de Notificaciones (artículo 112)

Central de Diligencias para las citaciones, notificaciones, emplazamiento, ejecución de mandamientos en general, y otras diligencias que dispongan los jueces.

El personal será designado por los Tribunales Departamentales de Justicia.

7.e. Turnos (artículo 125)

Los Tribunales Departamentales de Justicia, mediante acuerdo de Sala Plena, establecerán turnos que cumplirán los juzgados que correspondieran conforme a ley, para garantizar un servicio ininterrumpido, que incluya domingos y feriados.

7.f. Días hábiles (artículo 123)

Son días hábiles de la semana para las labores judiciales, de lunes a viernes. El Tribunal Supremo de Justicia y los Tribunales Departamentales de Justicia, fijarán el horario más conveniente a su circunscripción, mediante acuerdos de Sala Plena. El horario de trabajo señalado, no modifica lo dispuesto por leyes especiales para la ejecución de mandamientos y diligencias judiciales.

7.g. Vacaciones (artículo 126)

Vacación anual de 25 días calendarios y continuos, que serán regulados y programados por el Tribunal Supremo y los Tribunales Departamentales de Justicia, en coordinación con el Consejo de la Magistratura.

En tanto dure la vacación permanecerán en funciones uno o más juzgados públicos en las materias que fueren necesarias, para la atención de las causas.

7.h. Régimen de licencias (artículo 127)

Por razones de salud, fuerza mayor u otras debidamente justificadas, la Presidenta o el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia y las Presidentas o los Presidentes de los Tribunales Departamentales de Justicia, podrán conceder licencias a magistradas y magistrados, vocales, juezas o jueces, servidoras o servidores de apoyo

judicial de acuerdo a reglamento. En cuanto a las servidoras o servidores de apoyo judicial, el inmediato superior deberá dar visto bueno a la licencia solicitada.

7.i. Extensión de fotocopias simples (artículo 129)

A petición escrita o verbal de las partes, podrán obtener fotocopias simples de los actuados judiciales, sin necesidad de noticia de parte adversa, debiendo constar dicha actuación en el expediente, salvo los casos en que la publicidad sea restringida conforme a ley.

III. JURISDICCIÓN AGROAMBIENTAL.

1. Normas generales

Le corresponde impartir justicia en materia agraria, pecuaria, forestal, ambiental, aguas, biodiversidad; que no sean competencia de autoridades administrativas (artículo 131). Se rige por los siguientes principios: función social, integralidad, inmediación, sustentabilidad, interculturalidad, precautorio, responsabilidad ambiental, equidad y justicia social, imprescriptibilidad y defensa de los derechos de la madre tierra (artículo 132).

2. Tribunal Agroambiental

Este alto Tribunal está integrado por siete Magistrados, que forman la sala plena, y se organizan en dos salas, de tres miembros cada una (artículo 134). Son elegidos en circunscripción nacional. La Asamblea Legislativa Plurinacional los preseleccionará un número máximo de 28 candidatos. Los sietes candidatos que reciban mayor número de votación popular, serán electos. Los siguientes siete serán elegidos suplentes (artículo 135). Tienen un período de funciones de seis años, y no pueden ser reelegidos.

Se repite el error de atribuir funciones administrativas a la Sala Plena, como por ejemplo: elaborar el presupuesto anual de la jurisdicción agroambiental (artículo 140.8).

También se le da al Presidente del Tribunal Agroambiental la tarea imposible de velar por la correcta y pronta administración de justicia en todos los juzgados agroambientales (artículo 142.4).

3. Juzgados Agroambientales

Los jueces agroambientales son designados por el Consejo de la Magistratura (artículo 149).

Las juezas y los jueces agroambientales tienen competencia para: conocer las acciones reales agrarias en predios previamente saneados; conocer las acciones que deriven de controversias entre particulares sobre el ejercicio de derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad conforme con lo establecido en las normas especiales que rigen cada materia; conocer acciones para precautelar y prevenir la contaminación de aguas, del aire, del suelo o daños causados al medio ambiente, la biodiversidad, la salud pública o al patrimonio cultural respecto de cualquier actividad productiva, extractiva, o cualquier otra de origen humano, sin perjuicio de lo establecido en las normas especiales que rigen cada materia; conocer acciones dirigidas a establecer responsabilidad ambiental por la contaminación de aguas, del aire, del suelo o daños causados al medio ambiente, la biodiversidad, la salud pública o al patrimonio natural, para el resarcimiento y para la reparación, rehabilitación, o restauración por el daño surgido o causado, sin perjuicio de las competencias administrativas establecidas en las normas especiales que rigen cada materia; conocer demandas relativas a la nulidad o ejecución de contratos relacionados con el aprovechamiento de recursos naturales renovables y en general contratos sobre actividad productiva agraria o forestal, suscritos entre organizaciones que ejercen derechos de propiedad comunitaria de la tierra, con particulares o empresas privadas; conocer las acciones para el establecimiento y extinción de servidumbres que puedan surgir de la actividad agropecuaria, forestal, ambiental y ecológica; conocer acciones sobre uso y aprovechamiento de aguas; conocer las acciones que denuncien la sobreposición entre derechos agrarios, forestales, y derechos sobre otros recursos naturales renovables; conocer las acciones sobre mensura y deslinde de predios agrarios previamente saneados; conocer interdictos de adquirir, retener y recobrar la posesión de predios agrarios, y de daño temido y obra nueva perjudicial; para otorgar tutela sobre la actividad agraria en predios previamente saneados; conocer otras acciones personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividad agrarias o de naturaleza agroambiental; conocer procesos ejecutivos, cuya obligación tenga como garantía la propiedad agraria o derechos de aprovechamiento o uso de recursos naturales; velar porque en los casos que conozcan se respete el derecho de las mujeres en el registro de la propiedad agraria (artículo 152).

IV. JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

En los artículo 159 a 163, la Ley del Órgano Judicial se ha limitado a reiterar las disposiciones ya vigentes por imperio de la Constitución Política del Estado (artículos 190-192). No aún ninguna innovación legislativa. Parece que la decisión legislativa ha sido dejar la materia a la Ley de Deslinde Jurisdiccional.

V. CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

1. Naturaleza

Forma parte del Órgano Judicial y es responsable del régimen disciplinario de la jurisdicción ordinaria, agroambiental y especializadas, del control y fiscalización de su manejo administrativo y de la formulación de políticas de su gestión (artículo 164).

2. Miembros

Está compuesto por cinco miembros, denominados Consejeros. Se rige por el principio de la participación ciudadana. Su período de funciones es de seis años, y podrán postularse nuevamente transcurrido un período constitucional. Del total de candidatos habilitados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, en un número máximo de quince, se elegirán las Consejeras o Consejeros en circunscripción nacional. Los cinco candidatos que reciban mayor número de votación popular, serán electos en calidad de Consejeras o Consejeros titulares. Los siguientes cinco en serán elegidos suplentes (artículo 174).

3. Estructura y funcionamiento

El Consejo de la Magistratura se organiza en el Pleno del Consejo y en dos salas. Una Disciplinaria y la otra de Control y Fiscalización (artículo 182).

A la Sala en materia disciplinaria corresponde el control disciplinario de Vocales, jueces, determina la cesación del cargo de las Vocales y los Vocales, jueces y personal auxiliar, cuando incurran en faltas disciplinarias gravísimas, y designar jueces y juezas disciplinarias (artículo 183.I).

A la Sala en materia de Recursos Humanos corresponde designar a los jueces, mediante concurso de méritos y exámenes de competencia (artículo 183.II).

Las faltas disciplinarias son leves, graves y gravísimas. Y sus sanciones son: para las faltas leves: amonestación escrita. Multas del 20 % del haber mensual; para las faltas graves: suspensión del ejercicio de funciones de uno a seis meses, sin goce de haberes; y para las faltas gravísimas la destitución del cargo. Sin embargo, cabe hacer notar que el art. 195-2 de la CPE, establece que el ejercicio del control disciplinario comprenderá la posibilidad de cesación del cargo, por faltas disciplinarias gravísimas, expresamente establecidas en la ley (artículo 186-188).

Se han creado autoridades disciplinarias. Éstas son los jueces disciplinarios, que conocen los procesos disciplinarios por faltas leves y graves; los tribunales disciplinarios, que conocen los procesos disciplinarios por faltas gravísimas; la sala Disciplinaria, que conoce los recursos de apelación; el tribunal disciplinario, compuesto por

el juez disciplinario y dos jueces ciudadanos elegidos del padrón electoral (artículo 189). El Consejo de la Magistratura designa a los jueces disciplinarios.

El proceso disciplinario se inicia a denuncia de cualquier persona particular o servidor público que se sienta afectado por las acciones u omisiones consideradas faltas disciplinarias de las y los servidores públicos.

4. Defensor del litigante

Se crea el Defensor del Litigante, dependiente del Órgano Ejecutivo como una unidad especializada que tendrá atribuciones para hacer seguimiento y velar por el buen desarrollo de los procesos disciplinarios y penales contra autoridades judiciales (artículo 212).

5. Régimen de selección y designación (artículo 214)

El procedimiento de selección y designación de juezas y jueces titulares y suplentes, así como de las servidoras y servidores de apoyo judicial, estará sujeta al siguiente régimen: I. El Consejo de la Magistratura emitirá en los medios escritos de circulación nacional y/o departamental, según corresponda, convocatoria pública abierta, para que los profesionales abogados que cumplan los requisitos exigidos por ley, se postulen o sean postulados al cargo de jueza o juez y servidoras o servidores de apoyo judicial; 2. La calificación de antecedentes y méritos, así como el examen de competencia, que constituyen requisitos imprescindibles para la selección de postulantes, se realizarán de manera pública con participación ciudadana; 3. Las organizaciones sociales, entidades de la sociedad civil legalmente constituidas y la ciudadanía en general, podrán participar en las distintas fases del proceso de selección y designación de juezas o jueces y servidoras o servidores de apoyo judicial; y 4. En las audiencias públicas habilitadas para la selección de las y los postulantes a juezas, jueces y servidoras o servidores de apoyo judicial, tendrán derecho a participar sin restricción alguna las organizaciones señaladas en el numeral precedente, a objeto de realizar acciones de observación y control social, con el alcance establecido en el numeral 9 del artículo 242 de la Constitución Política del Estado.

6. Carrera Judicial (artículo 215)

Garantiza la continuidad y permanencia del funcionario en el desempeño de la función judicial, idoneidad profesional y ética. Además de ser evaluado positivamente. Comprende a los jueces.

El Consejo de la Magistratura aprobará el Reglamento que regule el sistema de ingreso a la carrera judicial, estabilidad, evaluación, promoción, traslados y permutas, suspensión y destitución de jueces y Magistrados.

7. Escuela de Jueces del Estado

Entidad descentralizada del Órgano Judicial, que tiene por objeto la formación y capacitación técnica de las y los servidores judiciales con la finalidad de prestar un eficaz y eficiente servicio en la administración de justicia (artículo 220).

8. Dirección Administrativa y Financiera

Entidad desconcentrada, con personería jurídica propia, autonomía técnica, económica y financiera y patrimonio propio, encargada de la gestión administrativa y financiera de las jurisdicciones ordinarias, agroambiental y del Consejo de la Magistratura (artículo 226). El Tribunal Supremo de Justicia ejercerá tuición sobre la Dirección Administrativa y Financiera. La Dirección Administrativa y Financiera estará conformada por un Directorio. El Directorio está constituido por tres miembros: El Presidente y el Decano del Tribunal Supremo de Justicia, y el Presidente del Tribunal Agroambiental.

VI. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Tercera. Establece un proceso de transición máximo de dos años para que los distintos códigos que rigen la administración de justicia sean modificados para adecuarse a esta Ley y sean aprobados por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Cuarta. Todos los vocales, jueces, secretarios, actuarios, servidores judiciales y administrativos, así como los notarios actualmente en ejercicio, deberán continuar en sus funciones hasta la designación de los nuevos servidores judiciales.

Séptima. El Registro Público de Derechos Reales y las Notarías de Fe Pública, continuarán en sus funciones sujetos a las normas anteriores a la presente ley, en tanto no se defina su situación jurídica mediante una Ley especial que regule tales institutos jurídicos.

Décima. Los juzgados y salas en materia administrativa, coactiva, tributaria y fiscal, continuarán ejerciendo sus competencias hasta que sean reguladas por Ley como jurisdicción especializada.

Décima primera. Los juzgados contravencionales entrarán en vigencia a partir de la aprobación de una ley especial.

Décima segunda. La supresión de valores y aranceles judiciales a favor de los litigantes según lo establece el Artículo 10, serán de aplicación progresiva conforme lo determine el Tribunal Supremo de Justicia

VII. CONCLUSIÓN

- Del análisis efectuado, queda evidenciado que con la promulgación de la ley, no se ha superado con creces la estructura colonial y monocultural heredada del pasado, como lo establecía ambiciosamente el preámbulo del último proyecto.
- La Ley de Organización Judicial del 19 de mayo de 1972, establecía tribunales en materia: civil, familiar y penal.
- La Ley de Organización Judicial del 18 de febrero del 1993, incorporó tribunales en materia del Trabajo y Seguridad Social, Administrativa, Minería, del Menor –posteriormente de la Niñez y Adolescencia -, y de Sustancias Controladas.
- La ley establece la elección de Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, elegidos mediante sufragio universal y la elección de Magistrados Suplentes.
- 5. Excluye a los Conjueces.
- Los Vocales de los Tribunales Departamentales de Justicia, serán designados por el Tribunal Supremo de Justicia, de las temas presentadas por el Consejo de la Magistratura:
- 7. Los jueces serán designados por el Consejo de la Magistratura.
- 8. Excluye a los juzgados de Instrucción.
- 9. Establece el procedimiento previo de la conciliación.
- 10. Le asigna competencia administrativa a los órganos jurisdiccionales.
- 11. Instituye El Defensor del Litigante.
- 12. Instituye la Escuela de Jueces del Estado.